



Gerencia General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 31 de Diciembre del 2022



Firma Digital

Firmado digitalmente por REQUEJO  
ALEMAN Juan Carlos FAU  
20159981216 hard  
Cargo: Gerente General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 31.12.2022 07:40:31 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000482-2022-GG-PJ

### VISTOS:

El Expediente N.° 000495-2022-STPAD-OA-CS-PJ, que contiene los actuados del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor civil Luis Alberto Carbonel Guzmán, incluidos el Informe de Precalificación S/N del 27 de setiembre de 2022, expedido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, y el Informe de Órgano de Instructor, emitido por el órgano instructor el 20 de octubre del 2022; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, por Ley N.° 30057, del Servicio Civil – en adelante “LSC” – publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM – en adelante “Reglamento de la LSC” – publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N.°s 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR<sup>1</sup>.

**Segundo.** Que, la responsabilidad disciplinaria, en el marco de la LSC, es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en dicha ley y cometidas en el ejercicio de funciones; para tal fin, se inicia el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y se impone la sanción a que hubiera lugar; según el primer párrafo del artículo 91 del Reglamento de la LSC. En el artículo 94 del mismo Reglamento, se señala que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios es el órgano de apoyo técnico de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, sus funciones están detalladas en el numeral 8.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por

<sup>1</sup> En el mismo sentido, véase la Resolución N.° 001481-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 06 de agosto del 2021.





Gerencia General

Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR/PE, publicada el 21 de junio del 2016.

**Tercero.** Que, en mérito al informe del 23 de setiembre de 2022, del Responsable de la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, la jefatura de la Oficina de Administración de la misma Corte Suprema tomó conocimiento de que el servidor civil Luis Alberto Carbonel Guzmán – en adelante “servidor investigado” – se retiró del centro de labores el 21 de setiembre de 2022 *sin la autorización correspondiente, no asistiendo a laborar los días 22 y 23 de setiembre del mismo año, repitiéndose esa conducta laboral en los días subsiguientes*, lo cual dio lugar a que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Suprema de Justicia de la República – en adelante “STPAD” – emitiera el Informe de Precalificación S/N del 18 de abril del 2022; y, por Resolución N.° 01 del 19 de abril del 2022, el Jefe de la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su condición de órgano instructor, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario – en adelante “PAD” – en contra del servidor investigado, en base a las reglas sustantivas y procedimentales de la LSC y el Reglamento de la LSC, toda vez que nos encontramos dentro del plazo previsto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: *“la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces”*.

**Cuarto.** Que, conforme a lo previsto por el Anexo F de la versión actualizada de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en concordancia con la LSC y su Reglamento, cumplimos con sustentar en los términos siguientes, el acto administrativo de sanción disciplinaria:

**1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

1.1 Mediante el correo electrónico emitido a las 10:27 horas del 23 de setiembre de 2022, el servidor civil José Antonio Charcape Baltodano, Responsable de la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, informa a la jefatura de la Oficina de Administración de la misma Corte Suprema lo siguiente:

*“La presente tiene como finalidad comunicarle, que el servidor CAS Luis Alberto Carbonel Guzmán, el día miércoles 21 de setiembre se retiró antes de la hora de salida sin la autorización respectiva, y no asistió a laborar los días jueves 22 y el día de hoy 23 de setiembre del año en curso, lo que informo para los fines pertinentes”*.

1.2 Por correo electrónico emitido a las 11:30 horas del 23 de setiembre de 2022,





desde la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, se remitió a la STPAD, el correo que se describe en el numeral 1.1 precedente, a efectos de que inicie, de manera inmediata, los actos administrativos que correspondan conforme a su competencia, originando las investigaciones preliminares esa misma fecha, conforme lo evidencia el correo electrónico que la referida STPAD remitió al Responsable de la Oficina de Notificaciones.

1.3 Los documentos denominados Récord de Asistencia, de fechas 27 de setiembre de 2022, 12 de octubre de 2022 y 20 de octubre de 2022, evidencian que el servidor investigado incurrió en más de tres (3) días consecutivos de inasistencia injustificada al trabajo.

1.4 En atención a lo solicitado por la STPAD, mediante correo electrónico del 23 de setiembre de 2022 a las 12:14 horas, la Subárea de Bienestar Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, emite el Informe N.º 000204-2022-BS-AP-OA-CS-PJ del 26 de setiembre de 2022, comunicando, sobre la visita al domicilio del servidor investigado, lo siguiente:

*“... se realizó la visita al domicilio del colaborador LUIS ALBERTO CARGONEL GUZMAN ubicada en Jr. Julio Bellido N° 1079, distrito de San Juan de Miraflores. Al localizar la dirección, se puede observar, que es una casa de tres pisos color amarilla, puerta de color marrón (Se adjunta fotografía). Al llegar al domicilio, procedí a comunicarme con el señor Luis Carbonel Guzmán, al número de celular 971190413, el servidor indica con un mensaje de WhatsApp lo siguiente: Añora Srta., no me encuentro en mi domicilio. Cabe precisar, que le consulté donde se encontraba y si había reportado su ausencia a su jefe (?), sinninguna respuesta en ese momento. El Sr. Luis Alberto Carbonel, responde al día siguiente, manifestando que se ha comunicado su ausencia laboral a su jefe vía WhatsApp (Se adjunta la conversación vías WhatsApp)”.*

1.5 En los mensajes que el servidor investigado envió por WhatsApp a partir de las 18:01 del 23 de setiembre de 2022, señala que no se encontraba en su domicilio en el momento que se llevó a cabo la visita domiciliaria, en razón de encontrarse rumbo al hospital; así también, se demuestra que el servidor investigado, el mismo día, a las 8:12 horas, comunicó a su jefe inmediato que se encontraba “camino a la clínica”, indicando además que “cualquier novedad le informaba”; sin embargo, hasta el momento que el órgano instructor emitió su informe final, el servidor investigado no cumplió con presentar por alguno de los medios de comunicación autorizados (correo institucional, presentación física del documento o, a través del Sistema de Gestión Documental - SGD), documentación alguna que justifique sus inasistencias al trabajo, contraviniendo lo que dispone el segundo párrafo del artículo 20 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Aprobado por la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ del 21 de marzo de 2022: “Artículo 20.- Inasistencias”.





1.6 Por correo electrónico emitido a las 09:39 horas del 27 de setiembre de 2022, la STPAD solicitó al servidor civil José Antonio Charcape Baltodano, Responsable de la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, remitir información que evidencie si el servidor investigado cumplió con las labores que le fueron asignadas en su último día de asistencia al trabajo, además de la indicación de sus funciones y los efectos generados por sus inasistencias injustificadas, obteniendo como respuesta el correo electrónico emitido a las 11:45 horas de la misma fecha, en el que se indica que:

- El 21 de setiembre del 2022, se asignó al servidor investigado la notificación de 10 cédulas de notificación, sin haber cumplido con retornar o devolver los cargos de notificación, los cuales se encuentran pendientes.
- El servidor investigado tenía la labor de diligenciamiento de cédulas de notificación vía exhorto de las distintas sedes judiciales, por lo que su inasistencia injustificada al trabajo genera la demora en dicho diligenciamiento; adicionalmente adjunta el Informe N° 01-2022-CAT-ON y el listado de guías de salida pendientes por descargar.
- Mediante Informe N° 01-2022-CAT-ON del 27 setiembre de 2022, el servidor civil Carlo Alzamora Teves, Supervisor de la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, afirma que, el 21 de setiembre de 2022 se asignó al servidor investigado, un total de diez (10) cédulas de notificación<sup>3</sup> para su diligenciamiento, los cuales corresponden al cuadrante N° 5 de la Corte Suprema.
- El servidor investigado salió en horas de la mañana del 21 de setiembre de 2022, sin haber retornado a su centro de labores para devolver los referidos cargos de notificaciones, situación que se mantiene a la fecha como pendiente.

1.7 El Documento denominado “Guías de salida pendientes por descargar”, evidencia como efectos generados por la inasistencia injustificada al trabajo que, el servidor investigado cuenta con diez (10) notificaciones pendientes de registrar, según lo detalla el servidor civil Alzamora Teves en su informe, como se muestra en la imagen siguiente:

---

*Los servidores que por razones de fuerza mayor se encuentran impedidos de concurrir a su centro de trabajo, deberán comunicar a su jefe inmediato a través de cualquier medio de comunicación pasible de comprobación posterior, dentro de las primeras horas del día”.*

<sup>3</sup> Sobre las cédulas de notificación, una (1) corresponde a una dirección domiciliaria ubicada en el distrito de San Isidro y las otras nueve (9) al Colegio de Abogados de Lima - Local Miraflores.



**Imagen N° 1.- Registro de salidas pendientes por descargas**

PAGINA : Pág. 1 de 1  
FECHA : 27/09/2022  
HORA : 10:34 AM

**GUIAS DE SALIDA PENDIENTES POR  
DESCARGAR**

ZONA : ZONA 8

NOTIFICADOR : CARBONEL GUZMAN LUIS ALBERTO

| N° Guia Salida          | Total     | Pendientes | F.Asignado | Nro. Notificación    | Dirección destinatario                   |
|-------------------------|-----------|------------|------------|----------------------|--|
| 00001269-2022           | 26        | 1          | 21/09/2022 | 008-50-00017419-2022 | AV. PETIT THOUARS N°3206                 |
| 00001271-2022           | 9         | 9          | 21/09/2022 | 008-50-00017545-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 6648 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017486-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 8383 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017495-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 6919 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017333-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 6648 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017522-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 6648 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017518-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 6648 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017553-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 6648 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017430-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 8670 |
|                         |           |            |            | 008-50-00017436-2022 | COLEGIO DE ABOGADOS - MIRAFLORES N° 9476 |
| <b>TOTAL PENDIENTES</b> | <b>10</b> |            |            |                      |  |

Fuente: Documento denominado "Guía de Salida Pendientes por Descargar".

**2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o exservidor civil respecto de la falta que se estime cometida.**

**§ La falta incurrida y descripción de los hechos**

2.1 El servidor investigado asistió a trabajar el 21 de setiembre de 2022 a la Oficina de Notificaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República, se le asignó que notifique, en horas de la mañana, diez (10) cédulas y aun cuando se retiró de su centro de trabajo para realizar dicho procedimiento, el referido servidor no retornó ni devolvió los correspondientes cargos de notificación, y desde el 22 de setiembre de 2022, viene incurriendo en inasistencias injustificadas al trabajo.

2.2 Los medios de prueba recabados por la STPAD, entre los cuales se tiene los referidos Reportes de Control de Asistencia, evidencian que el servidor investigado no ha vuelto a laborar desde que se retiró del trabajo el 21 de setiembre de 2022, configurándose la falta administrativa de carácter disciplinario por contar con ausencias injustificadas al trabajo por más de tres (3) días consecutivos, y aun cuando fue debidamente notificado el 27 de setiembre de 2022<sup>4</sup> del inicio del PAD, mediante Carta N° 000247-2022-OA-CS-PJ, no ha presentado sus descargos correspondientes.

<sup>4</sup> Cuya notificación fue recibida por Ariana Alin Carbonel Gonzales, hija del servidor investigado e identificada con DNI N.º 74153825, el 27 de setiembre de 2022 a las 18:55 horas.





## § Descripción de las normas vulneradas

2.3 Los medios de prueba que obran en autos, entre los cuales se tiene los Reportes de Control de Asistencia, evidencian que el servidor investigado no ha vuelto a laborar desde que se retiró del trabajo el 21 de setiembre de 2022, a partir de esa fecha se configura la falta administrativa de carácter disciplinario consistente en contar con ausencias injustificadas al trabajo por más de tres (3) días consecutivos.

2.4 En el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el artículo 85 de la LSC, regula un listado de faltas administrativas que, de acuerdo a su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o destitución. Así, una de las faltas establecidas por la citada disposición legal es la siguiente:

*"j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos"*

2.5 En ese sentido, según el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 0000575-221-SERVIR-GPGSC del 16 de abril de 2021, se entiende por ausencia injustificada al trabajo, la inasistencia física del servidor o funcionario al centro de labores durante todo el día de trabajo, y sin que hubiera comunicación alguna a la entidad sobre las razones que justifiquen dicha inasistencia.

2.6 Asimismo, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 0000575-221-SERVIR-GPGSC del 16 de abril de 2021 y numeral 2.13 del Informe Técnico N° 0001375-221-SERVIR-GPGSC del 15 de julio de 2021, señalan que la falta generada por la ausencia injustificada al trabajo encuentra su razón en sancionar la interrupción del servicio que la entidad brinda, a causa de las reiteradas inasistencias injustificadas de un servidor.

2.7 Igualmente, por Resolución N° 000162-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de enero de 2021, señala que la falta de carácter disciplinario por ausentarse injustificadamente, requiere que las inasistencias pasibles de sanción denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure, se requiere que el servidor, por su propia voluntad, determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna.

## § Medios de Prueba

2.8 Correo electrónico emitido a las 10:27 horas del 23 de setiembre de 2022, a través del cual, el servidor civil José Antonio Charcape Baltodano, Responsable de la Oficina de Notificaciones de la Corte





Gerencia General

Suprema de Justicia de la República, informa a la jefatura de la Oficina de Administración de la misma Corte Suprema que el servidor investigado se retiró del centro de trabajo el 21 de setiembre de 2022 sin contar con la autorización para hacerlo, dejando de asistir al trabajo desde el 22 de setiembre del mismo año.

2.9 Documentos denominados Record de Asistencia de fechas 27 de setiembre de 2022, 12 de octubre de 2022 y 20 de octubre de 2022, que evidencian que el servidor investigado incurrió en más de tres (3) días consecutivos de inasistencia injustificada al trabajo.

### § **Responsabilidad del servidor civil respecto de la falta que se estime cometida**

En el presente caso, si bien existe una comunicación inicial enviada por el servidor hacia su jefe inmediato, posterior de ello no existe comunicación alguna que demuestre indicios de que exista justificación de las inasistencias al trabajo, generando así que, a partir del 22 de setiembre del 2022 hasta la fecha de emisión de la presente resolución, se consideren como inasistencias injustificadas. En tal sentido, se ha acreditado que el servidor investigado dejó de prestar servicios sin expresión de causa a partir del 22 de setiembre de 2022, sin justificación hasta la fecha.

### **3. La sanción impuesta.**

Considerando el alcance de lo regulado por el artículo 103 del Reglamento de la LSC y el artículo 91 de la LSC, y habiéndose verificado que no concurre alguno de los eximentes de responsabilidad; teniéndose presente los criterios señalados en el artículo 87 de la LSC para que la sanción a imponer sea razonable y proporcional a la falta cometida y no gravosa o exagerada.

En ese sentido, por las consideraciones que sustentan la presente resolución, en particular, lo señalado en el Informe de Precalificación y el Informe Final del Órgano instructor, corresponde imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN, bajo la observancia del artículo 87 de la LSC.

### **4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.**

Una vez notificada la presente resolución, el servidor investigado, de considerarlo conveniente, tiene expedito su derecho de interponer los recursos previstos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N°





Gerencia General

27444, del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, *en concordancia con los artículos 118 y 119 del Reglamento de la LSC.*

#### **5. El plazo para impugnar.**

El plazo que tiene el servidor investigado para interponer los recursos de reconsideración o de apelación, es de quince (15) perentorios, conforme lo establece el artículo 218, precitado.

#### **6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.**

En el caso que el servidor investigado decida interponer alguno de los recursos, lo deberá presentar ante la Gerencia General por ser la autoridad PAD que impone la sanción administrativa disciplinaria.

#### **7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.**

El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia General por ser la autoridad PAD que impuso la sanción administrativa disciplinaria, y en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR la encargada de resolver en segunda instancia la referida impugnación.

En consecuencia, de conformidad, con lo establecido en la Ley N.º 30057, del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, la Versión Actualizada de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092- 2016-SERVIR-PE; y, las atribuciones conferidas en los literales c., f. y v. del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, unificado en la Resolución Administrativa N.º 321-2021-CE-PJ del 27 de setiembre del 2021, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Corte Suprema de Justicia de la República y Órganos de Gobierno y Control Nacionales; así como el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N.º 101-2016-GG-PJ del 26 de febrero de 2016,

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - IMPONER** la sanción de DESTITUCIÓN al servidor civil Luis Alberto Carbonel Guzmán, como autor de la falta administrativa de inasistencia injustificada al trabajo por más de tres (3) días consecutivos, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

**Artículo Segundo. - DISPONER** que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, notifique la presente resolución administrativa al servidor civil Luis Alberto







Carbonel Guzmán, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, computados al día siguiente de su emisión, según lo dispone el artículo 115 del Reglamento de la LSC.

**Artículo Tercero. - DISPONER** que se proceda a remitir esta resolución al área de Registros y Legajos, para los fines correspondientes.

**Artículo Cuarto. - DEVOLVER** el expediente administrativo PAD a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

---

**JUAN CARLOS REQUEJO ALEMÁN**

Gerente General  
Gerencia General

JRA/abc

